



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/051/2022
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/183/2021

SENTENCIA
No. RA/***/2023

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA:	RA/SFA/051/2022
APELANTE:	*****
EXPEDIENTE DE ORIGEN:	FA/183/2021
TIPO DE JUICIO:	FISCAL
MAGISTRADA PONENTE	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Sentencia:	RA/***/2023

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, *** de **** de dos mil veintitrés

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación **RA/SFA/051/2022** en contra de la sentencia definitiva, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/183/2021**, relativo a la resolución del recurso de revocación número **AGJ-ACC/3706/2021** mediante la cual se confirma la validez de los requerimientos de diferencias en el pago del Impuesto Sobre Nóminas con clave de sistema 6534100774 y 6534100775 y demandado por ********* por conducto de su representante legal *********; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior

del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

PRIMERO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Mediante oficio número AGJ-ACC/3706/2021 la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, resuelve el recurso de revocación número 096/21, mediante el cual concluyó lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la validez de los siguientes actos:

*Requerimiento de Diferencias en el Pago de Impuesto Sobre Nómina con No. de control 34ALP000920000 con clave de sistema 6534100774, de fecha 14 de julio de 2021, emitido por el Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón por la cantidad de \$ ***** (***** PESOS 35/100 M.N.).*

*Requerimiento de Diferencias en el Pago de Impuesto Sobre Nómina con No. de control y el No. de control (sic) 34ALP000920000 con clave de sistema 6534100775, de fecha 14 de julio de 2021, emitido por el Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón por la cantidad de \$ ***** (***** PESOS 50/100 M.N.).*

[...]" [Véase a foja 017, vuelta, de autos del expediente principal]

SEGUNDO: DEMANDA. En fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ***** , por conducto de su representante legal, ***** , interpone demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del recurso de revocación AGJ-ACC/3706/2021, conforme a lo siguiente:

“III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

La resolución contenida en el oficio No. AGJ-ACC/3706/2021 de fecha 26 de octubre de 2021, emitida por la Administración Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la (sic) resuelve el recurso de revocación No. 096/21 que promoví en contra de las diversas resoluciones administrativas identificadas con los créditos números (sic) **6534100774** y **6534100775**, ambas de fecha 14 de julio de 2021, emitidas por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Impuesto Sobre Nómina, Actualización, Recargos y Multas, relativos a los meses de enero a diciembre de 2019 y enero a diciembre de 2020, en cantidades de \$***** (***** pesos 35/100 y \$***** (***** pesos 50/100 M.N.), respectivamente. [Véase a fojas 002, vuelta, en autos del expediente principal]

TERCERO: ADMISIÓN DE DEMANDA. La Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el catorce de diciembre de dos mil veintiuno admite la demanda, corriéndole traslado del escrito inicial y sus anexos a las demandadas para que rindieran su contestación en el plazo de quince días.

CUARTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós se tiene a las autoridades demandadas dando contestación a la demandada, corriendo traslado del escrito y anexos a la parte demandante para si a su interés convenía ejerciera su derecho de ampliación de demanda, sin que se presentaran manifestaciones de su intención.

QUINTO: AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha nueve de marzo de dos mil veintidós a las once horas, se celebra la audiencia de desahogo probatorio.

SEXTO: SENTENCIA DEFINITIVA: En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve el juicio contencioso administrativo de la siguiente manera:

“RESUELVE

PRIMERO.- Procedió el juicio contencioso administrativo promovido por *********, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada *********.

SEGUNDO. La parte accionante *********, no probó su pretensión en este juicio.

TERCERO. Se **reconoce la validez** de los actos impugnados consistentes en la resolución contenida en el oficio número AGJ-ACC/3706/2021 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Administración Central de los Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por consiguiente, se **reconoce la validez** de los Requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nómina, identificados con las Claves de Sistema **6534100774 y 6534100775**, ambas de fecha catorce de julio de 2021, emitidos por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, de la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.” [Véase a foja 159, vuelta y 160 de autos del expediente principal]

SÉPTIMO: RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la cual se reconoce la validez del acto impugnado, la demandante en lo principal en fecha treinta de septiembre de la citada anualidad interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

“Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el

recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:

- En la sentencia impugnada se consideró de menara incorrecta fundada la competencia de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, para efectuar revisiones electrónicas.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: Es dilucidar si la sentencia apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como, al de acceso a la justicia.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, el motivo de inconformidad se analizará en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disensa sean examinados en un **orden diverso**¹ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica², dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

² **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN**

También resulta oportuno precisar que el concepto de impugnación, se estudiará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos

REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".
Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

En el caso de mérito, el apelante en su agravio **PRIMERO** y único se adolece de que la Sala de origen tuvo como debidamente fundamentada la competencia de la autoridad emisora de los requerimientos de diferencias en el pago del Impuesto Sobre Nómina con número de clave de sistema: **6534100774 y 6534100775**, con base en los argumentos siguientes:

“Al respecto, la Sala A QUO resuelve la sentencia que se recurre declara infundados mis agravios; en primer término concluye que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, las Administraciones Locales de Ejecución Fiscal son **autoridades fiscales**, y que el artículo 54 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor también establece que las Administraciones Locales de Ejecución Fiscal son **autoridades fiscales**, por tanto, al tener ese carácter de autoridad fiscal, tiene facultad para advertir las diferencias en el pago del impuesto sobre nóminas, de acuerdo con la información, registros y

bases de datos del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; que se trata de una potestas establecida en los artículos 21 al 28 de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza [...]

[...]

Resulta carente de sustento jurídico el resolver que por el simple hecho de que las Administraciones Locales de Fiscalización son autoridades fiscales según lo establecido en los artículos 33, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza y 54 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con ello es suficiente para que puedan ejercer cualquier facultad establecida en el propio Código Fiscal aludido, en específico, la revisión electrónica a que se refiere y se practica en los términos de los artículos 42, fracción VIII y 50-A, fracciones I y II del Código en mención.” [Véase a foja 004 de autos del expediente principal]

Por su parte la Sala resolutora, en la sentencia impugnada hace mención textual de los preceptos legales invocados por las autoridades demandadas para fundamentar su actuar dentro del procedimiento fiscalizador en donde, además de que estos dispositivos contienen la estructura orgánica, las facultades de las unidades administrativas, también, cuentan con la facultad de revisar las declaraciones y cobrar las diferencias de los pagos de las distintas contribuciones, lo cual quedó expresado de la siguiente manera:

“De la intelección de los preceptos legales transcritos con anterioridad, se advierten la estructura, las atribuciones y las bases para la organización y el funcionamiento de la administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

[...]

Así, la Administración General de Ejecución Fiscal, con sede en el municipio de Arteaga y competencia territorial en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene entre sus facultades, Establecer (sic) la infraestructura de la Administración General de Ejecución Fiscal, de las Subadministraciones adscritas, de las Administraciones Locales de Ejecución Fiscal y Oficinas de Ejecución Fiscal, así como los sistemas de registro y recaudación de ingresos por procedimientos coactivos.

[...]

Revisar las declaraciones y pagos presentados por los contribuyentes, determinar, notificar, y cobrar las diferencias detectadas, así como, los recargos, gastos de

ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleven a cabo.

[...]” [Véase a foja 147 y 148 de autos del expediente principal]”

Así también, con antelación al análisis de los argumentos expresados por la apelante, de igual manera resulta importante hacer una precisión sobre los requerimientos de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nóminas.

En dichos actos con clave de sistema **6534100774 y 6534100775**, la misma autoridad fiscal señala que las declaraciones revisadas obedecen a los registros con los que cuenta la Administración Fiscal General, lo que fue replicado en la misma resolución del recurso de revocación, de la manera siguiente:

“Así mismo, los Requerimientos de Diferencias en el Pago del Impuesto Sobre Nóminas con Clave de sistema 6534100774 y 6534100775 se encuentran debidamente motivados, ya que en los mismos se señala que de acuerdo a los registros con los que cuenta la Administración Fiscal General respecto de los pagos realizados por el contribuyente cuyos datos se señalan en la parte superior de los mismos actos, se observan declaraciones conforme realizadas sin embargo; de acuerdo a la información, registros y base de datos del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte diferencias entre los empleados declarados y los que realmente cuenta su plantilla laboral, así como el importe.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa la autoridad no ejerció sus facultades de comprobación a través de una revisión de gabinete ni una visita domiciliaria, se determinaron diferencias en el Pago de Impuesto Sobre Nóminas, pues de acuerdo con los registros con los que cuenta la Administración Fiscal General respecto de los pagos realizados por la contribuyente hoy recurrente se observó que presentó declaraciones sin embargo de acuerdo a la información, registros y bases de datos del Gobierno del estado de

Coahuila de Zaragoza, se advierten diferencias entre los empleados declarados y los que realmente cuenta su plantilla laboral, lo cual se determinó por la revisión electrónica que se llevó a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 42 fracción VIII y 50-A fracción I y II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, [...]” [Véase a fojas 016, vuelta y 017 de autos del expediente principal]

En este contexto en primer lugar cabe resaltar que la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, es una autoridad fiscal en términos del artículo 33 fracción VI Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 54 fracciones III y VIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos dispositivos legales que le fueron invocados tanto en los requerimientos de diferencias de pago del Impuesto Sobre Nómina, como en la sentencia recurrida.

Así mismo, del propio Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, citado en el párrafo inmediato anterior de su artículo 39 fracción I se desprende que dicha autoridad fiscal tiene la facultad de revisar las declaraciones de las contribuciones y pagos presentados por los contribuyentes, mismo precepto legal que le fue señalado en los requerimientos hechos a la demandante-hoy apelante-, así como, también le fue precisado en la sentencia recurrida.

“Artículo 39. *Corresponde a las Administraciones Locales de Ejecución Fiscal según su circunscripción territorial que para tal efecto se establece en este reglamento:*

I. *Revisar declaraciones y pagos presentados por los contribuyentes, determinar, notificar y cobrar las diferencias detectadas, así como los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleven a cabo.*

[...]”

En este orden de ideas, tenemos que la Administración Local de Ejecución Fiscal al ser una autoridad fiscal de conformidad con su normatividad aplicable, tiene la facultad de realizar las revisiones de las declaraciones de los contribuyentes, sin especificar dicho reglamento si de manera electrónica o a través de cualquier otro medio.

Ahora bien, con la finalidad de dar mayor certeza a los contribuyentes como a las autoridades fiscales en sus actuaciones a través de medios electrónicos, el legislador adicionó al Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las revisiones electrónicas para que las **autoridades fiscales**, pudieran hacer uso de esta herramienta dando mayor agilidad en sus procedimientos de fiscalización, lo anterior así señalado en la exposición de motivos del Dictamen de la Vigésima Séptima Sesión de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en la cual se expresó lo siguiente:

*“Por lo que se refiere al Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se incluyen reformas que tienden a dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes y a las **autoridades fiscales** en el empleo de medios electrónicos a través de la implementación del buzón tributario, así como las revisiones electrónicas, y las notificaciones de carácter personal se puedan llevar a cabo a través del referido buzón tributario, que harán más eficientes las actuaciones de las Autoridades Fiscales en el Estado y, además exista congruencia con los métodos y procedimientos que son utilizados por la Federación.
[...]*

*En este mismo sentido, se proponer adicionar al artículo 42, el rubro de revisiones electrónicas a efecto de que las **autoridades cuenten con la facultad para realizar este tipo de revisiones**, haciéndolo acorde con el Código Fiscal de la Federación.*

Asimismo, se propone adicionar el artículo 50-A que establece **el procedimiento para revisiones electrónicas**, el cual está sujeto a que los contribuyentes cuenten con el buzón tributario.

[...]”³ [Lo resaltado es propio]

Con base en lo transcrito se puede concluir que la intención del legislador fue la de dar mayor certeza a las actuaciones de las autoridades fiscales adicionando la facultad para que pudieran efectuar revisiones electrónicas, así como, el procedimiento que habría que seguir para las mismas.

En este orden de ideas, lo adicionado anteriormente fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, quedando el artículo 42 fracción VIII del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de la siguiente manera:

“ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: [...]

VIII. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos **de una o varias contribuciones.**” [Lo resaltado es propio]

En este sentido el propio Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, faculta a las autoridades fiscales a practicar revisiones electrónicas, mismas autoridades que según el artículo 33 fracción VI del ordenamiento tributario en cita, considera así a los Titulares de las

³ H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Véase en: https://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/D_20141219.pdf

Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, de conformidad con las facultades que le otorga **la ley de la materia-el propio Código Fiscal de esta entidad federativa**- el reglamento interior y demás disposiciones aplicables, mismo fundamento legal que le fue señalado a la apelante tanto en los requerimientos de diferencias en el pago del Impuesto Sobre Nómina como en la resolución impugnada.

“ARTICULO 33. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes: [...]

VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y **atribuciones que le otorga la ley de la materia**, su **reglamento interior** y las demás disposiciones aplicables. [...]

En esta misma narrativa nos encontramos que como autoridades fiscales se tiene a los titulares de las Unidades Administrativas que componen a la Administración Fiscal General de esta entidad federativa, de acuerdo con su reglamento interior, lo que es considerado así en la misma Ley de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, la Administración Fiscal General contará con los órganos siguientes: [...]

III. Las Unidades Administrativas que establezca su reglamento interior, y [...]

Ahora bien, del propio Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento del acto, tenemos que sus artículos 2º fracción III, 5 fracción VII y 12 de este ordenamiento jurídico, señalan las unidades administrativas con las que

cuenta, que en lo conducente podemos advertir que se encuentran la Administración General de Ejecución Fiscal y la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, dirigidas por su titular. Sin dejar de lado que estos preceptos legales se citaron en la sentencia, y además en los requerimientos multicitados

“ARTÍCULO 2. Al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará con las unidades administrativas siguientes: [...]

III. Administración General de Ejecución Fiscal
[...]

ARTÍCULO 5. La Administración General de Ejecución Fiscal, con sede en el municipio de Arteaga y competencia en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y tendrá adscritas las oficinas siguientes: [...]

VII. Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, con sede en el municipio de Torreón y competencia para conocer los asuntos de contribuyentes domiciliados en los municipios de Matamoros, Torreón y Viesca, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
[...]

ARTÍCULO 12. Al frente de cada Administración General estará un Administrador General, quien tendrá las facultades y obligaciones que se le otorgan en este reglamento y las que le asignen las demás disposiciones aplicables y aquellas que expresamente le sean delegadas por el Administrador Fiscal del Estado.

El Administrador General tendrá competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y para el mejor ejercicio de éstas, **se auxiliarán de las unidades administrativas** que tengan adscritas.

Las administraciones generales tendrán, en el ejercicio de sus atribuciones, igual rango y entre ellas no habrá permanencia alguna”

Como podemos observar las Administraciones Generales de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, contarán con unidades administrativas de las cuáles se podrán auxiliar para el cumplimiento de sus funciones, enunciadas tanto en el Código Fiscal de esta

entidad federativa, como del propio Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

De lo anterior, se puede extraer que la Administración General de Ejecución cuenta con una unidad administrativa como lo es la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, misma unidad que reviste su carácter de autoridad fiscal de las enunciadas en el artículo 33 fracción VI y 42 primer párrafo fracción VIII del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, tanto la Administración General de Ejecución Fiscal como su unidad administrativa local como la de Torreón, Coahuila, además de sus facultades ya enunciadas en el Código Fiscal multicitado, también lo están en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza en sus artículos 16 fracción VI y 39 fracción I, de los cuáles se desprende que cuentan con la atribución de revisar las declaraciones de los contribuyentes y el cobro de las diferencias de pago de las contribuciones, así como, con la facultad enunciada en la ley de la materia como lo es la de llevar a cabo revisiones electrónicas. Mismos que se citan a continuación:

“ARTÍCULO 16. *Corresponde a la Administración General de Ejecución Fiscal: [...]*

VI. *Revisar las declaraciones y pagos presentados por los contribuyentes, determinar, notificar y cobrar diferencias detectadas, así como los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que se llevan a cabo.*

[...]

ARTÍCULO 39. *Corresponde a las Administraciones Locales de Ejecución Fiscal según su circunscripción territorial que para tal efecto se establece en este reglamento:*

I. *Revisar las declaraciones y pagos presentados por los contribuyentes, determinar, notificar y cobrar las diferencias detectadas, así como los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que se llevan a cabo.*

[...]"

Entonces, si el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala que son autoridades fiscales los titulares de las unidades administrativas que menciona el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila, mismo del cual se desprende que la Administración General de Ejecución Fiscal contará con unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones entre las que se encuentra la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, misma autoridad que cuenta con las facultades señaladas en la ley de la materia como lo es el Código Tributario Local en cita, así como del propio reglamento interior también citado, como lo son las atribuciones de efectuar revisiones electrónicas y la revisión de las declaraciones de los contribuyentes y el cobro de las diferencias de pago de las contribuciones respectivas, como lo es el Impuesto Sobre Nómina.

De acuerdo al contexto antes puntualizado, concluimos que contrario a lo esgrimido por la hoy apelante desde su escrito de demanda como en el presente recurso que se resuelve, así como, se determinó en la sentencia impugnada; la autoridad fiscal sí fundamentó debidamente su competencia material para efectuar revisiones electrónicas, con base en los fundamentos antes expuestos y que fueron precisados cada uno de ellos desde los mismos requerimientos con clave de sistema **6534100774 y 6534100775.**

Otro de los argumentos de la apelante para revocar la sentencia impugnada es que para el caso de la Administración General de Fiscalización y la Local de Fiscalización de Torreón, si se contiene la facultad expresa en los artículos 15 y 35 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila, que dichas autoridades fiscales pueden efectuar revisiones electrónicas, por lo tanto, sí así no está estipulada en el apartado de la Administración General de Ejecución ni de la Local de Ejecución de Torreón, dicha autoridad administrativa no cuenta con las facultades para realizarlo.

En la especie, de los mismos fundamentos ya transcritos con anterioridad podemos señalar que la ley de la materia lo es el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual se encuentran precisadas diversas facultades de las autoridades fiscales, como lo son las revisiones electrónicas que pueden ser ejercidas por ellas, y dentro de las cuáles también podrán aplicar las enunciadas en su Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de la misma entidad federativa, por lo tanto, si en el Reglamento Interior en cita no se encuentra expresamente señalado dentro de las atribuciones de la Administración General de Ejecución y su unidad administrativa local como la de Torreón, no conlleva a interpretar que no cuenta con esta facultad, debido a que el propio Código Fiscal, su ley de la materia, se la otorga.

En este sentido las facultades expresamente señaladas en el Código Fiscal pueden ser ejercidas por quienes son consideradas autoridades fiscales, que en este

caso son los titulares de las unidades administrativas que señala el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General de Coahuila, entre las que se encuentran la Administración General de Ejecución Fiscal y la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, en tanto, éstas últimas pueden ejercer la atribución enunciada en el artículo 42 fracción VIII del Código Tributario Local, como lo es la de practicar revisiones electrónicas, mismos fundamentos legales que le fueron enunciados en los requerimientos 6534100774 y 6534100775, reproducidos en la resolución del recurso de revocación AGJ-ACC/3706/2021 y transcritos y analizados en la sentencia impugnada, por lo que la sentencia emitida por la Sala de origen se encuentra apegada a derecho, sin que los argumentos de la moral apelante encuentren sustento jurídico para tener indebidamente fundamentada la competencia de la autoridad fiscal en los actos que dieron origen a la resolución impugnada.

En este sentido, los argumentos expuestos en el recurso de apelación son **infundados e insuficientes** para revocar la sentencia impugnada, por los razonamientos expuestos en esta sentencia.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 115/2005 y XXIII.1o. J/1 A de la Novena y Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA

NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio." Registro digital: 177347 Instancia: Segunda Sala Novena

Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310 Tipo:
Jurisprudencia

**“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y
APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.” Registro digital: 2021656 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2147 Tipo: Jurisprudencia

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la sentencia apelada en los autos del toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los autos del expediente cuyo número se encuentra indicado al rubro, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - - -

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. - - - - -

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ***** CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/051/2022 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMERICA FA/183/2021 RADICADO ANTE LA SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.